



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 24 de julio de 2020

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

La Licenciada Eudocia Guerra Pimentel, actuando en nombre y representación de **Rafael Ernesto Torres Marín**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 665 de 15 de octubre de 2019, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Salud**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Contestación de la demanda.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Trigésimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Trigésimo primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Trigésimo segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

La apoderada judicial del demandante manifiesta que el acto acusado de ilegal, infringe las siguientes disposiciones:

A. El artículo 2 (numeral 49) del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, adoptado por el Decreto Ejecutivo 696 de 28 de diciembre de 2018, mismo que contiene la definición de servidor público de libre nombramiento y remoción (Cfr. foja 18 del expediente judicial); y

B. El artículo 45-A de la Ley 42 de 27 de agosto de 1999, adicionado por el artículo 54 de la Ley 15 de 31 de mayo de 2016, que se refiere a la persona con discapacidad, padres, madres, tutor o el representante legal de la persona con discapacidad, no podrá ser despedido o destituido ni desmejorado en su posición o salario (Cfr. fojas 17-18 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la entidad demandada.

De la lectura del expediente que se examina, se tiene que el acto acusado lo constituye el Decreto de Personal 665 de 15 de octubre de 2019, emitido por el Órgano Ejecutivo, por

conducto del Ministerio de Salud, a través del cual se dejó sin efecto el nombramiento de **Rafael Ernesto Torres Marín**, del puesto de Asistente Administrativo II que ocupaba en esa entidad (Cfr. fojas 28-29 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el acto administrativo en referencia, el accionante interpuso el correspondiente recurso de reconsideración, el cual fue decidido mediante la Resolución Administrativa 983 de 5 de diciembre de 2019, que mantuvo en todas sus partes el decreto impugnado, de la cual se notificó el 10 de diciembre de 2019, agotándose de esa manera la vía gubernativa (Cfr. fojas 30-31 del expediente judicial).

El 10 de febrero de 2020, **Rafael Ernesto Torres Marín**, actuando por medio de apoderada judicial, presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, en la que solicita que se declare nulo, por ilegal, el decreto de personal acusado; así como su acto confirmatorio; que se ordene su reintegro al cargo que ejercía en el Ministerio de Salud y, por ende, se proceda al pago de los salarios que haya dejado de percibir (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, la apoderada judicial del recurrente argumenta que a su representado se le aplicó una normativa que no le corresponde o no se adecúa a la situación planteada, por razón que el cargo o la función que ejercía en el Ministerio de Salud no requería la condición de un servidor público de confianza, por lo que, en su opinión, se violentó el debido proceso (Cfr. fojas 18-19 del expediente judicial).

Por otra parte, la abogada del actor manifiesta que **Rafael Ernesto Torres Marín**, al momento de su desvinculación, actuaba como representante legal de una persona discapacitada, puesto que forma parte del Programa Ángel Guardián y no podía ser destituido. Añade, que el señor Gerardo Chávez, está inhabilitado para trabajar, cuidarse, valerse por sí mismo (Cfr. fojas 12-13 y 17-18 del expediente judicial).

Luego de analizar los argumentos expuestos por la apoderada de **Rafael Ernesto Torres Marín**, con el propósito de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra

del acto acusado, este Despacho advierte que no le asiste la razón, como a continuación se expone.

1. En cuanto a los cargos de infracción invocados por el demandante que guardan relación con la desvinculación.

Según se desprende del Decreto de Personal 665 de 15 de octubre de 2019, objeto de controversia; así como en la Resolución Administrativa 983 de 5 de diciembre de 2019, confirmatoria de aquél, y del Informe de Conducta suscrito por la entonces Ministra de Salud, **no consta en el expediente de personal de Rafael Ernesto Torres, que el mismo estuviese certificado como servidor público de Carrera Administrativa, motivo por el cual el cargo que ocupaba en dicha entidad era de libre nombramiento y remoción**, condición que nos permite establecer que no estaba protegido por una ley especial que le diera estabilidad, de ahí que se dejara sin efecto su nombramiento con sustento en el **artículo 2, numeral 49, del Texto Único de la Ley 9 de 1994, relativo a los servidores públicos de libre nombramiento y remoción** que son aquellos que trabajan como personal de secretaría, asesoría, asistencia o de servicio inmediatamente adscrito a los servidores públicos que no forman parte de ninguna carrera y que, por la naturaleza de su función, están sujetos a que su nombramiento esté fundado en la confianza de sus superiores y a que la pérdida de dicha confianza acarree la remoción del puesto que ocupan (Cfr. foja 28 del expediente judicial).

De acuerdo con lo que consta en el Decreto de Personal 665 de 15 de octubre de 2019, acusado de ilegal, la desvinculación se fundamentó en el artículo 300 de la Constitución Política de la República, mismo que ha de analizarse en concordancia con los artículos 302 y 305 de ese mismo cuerpo normativo, que disponen:

“Artículo 300. Los servidores públicos serán de nacionalidad panameña sin discriminación de raza, sexo, religión o creencia y militancia política. Su nombramiento y remoción no será potestad absoluta y discrecional de ninguna autoridad, salvo lo que al respecto dispone esta Constitución.

Los servidores públicos se regirán por el sistema de méritos; y la estabilidad en sus cargos estará condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio.” (Cfr. foja 28 del expediente judicial).

“**Artículo 302.** Los deberes y derechos de los servidores públicos, así como los principios para los nombramientos, ascensos, suspensiones, traslados, destituciones, cesantías y jubilaciones serán determinados por la Ley.

Los nombramientos que recaigan en el personal de carrera se harán con base en el sistema de méritos...”.

“**Artículo 305.** Se instituyen las siguientes carreras en la función pública conforme a los principios del sistema de méritos:

1. La Carrera Administrativa
2. La Carrera Judicial

...

La Ley regulará la estructura y organización de estas carreras de conformidad con las necesidades de la Administración.”.

En atención a lo establecido en las normas previamente citadas, en el Decreto de Personal 665 de 15 de octubre de 2019, se indicó lo que a seguidas se copia:

“Que de acuerdo con el expediente de personal del servidor público **RAFAEL TORRES**, con cédula de identidad personal..., que reposa en esta entidad gubernamental, éste no ha sido incorporado a la Carrera Administrativa, ni posee ninguna otra condición legal que le asegure estabilidad en el cargo.

Que el servidor público **RAFAEL TORRES**, carece de inamovilidad o estabilidad reconocida por la ley al haber sido designado en base (sic) a la facultad ejercida por la autoridad nominadora.

...” (Cfr. foja 28 del expediente judicial).

Por consiguiente, para desvincular del cargo al ex servidor público **no era necesario invocar causal disciplinaria alguna**; ya que bastaba con notificarlo del decreto recurrido y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, por medio del correspondiente recurso de reconsideración, tal como sucedió durante el curso del procedimiento administrativo, con lo que se agotó la vía gubernativa.

En virtud de lo anterior, reiteramos, el actor era un servidor **excluido de la Carrera Administrativa**, debido a que el mismo **no ingresó a la institución por vía del concurso de mérito u oposición**, lo que lo enmarca como un funcionario de libre nombramiento y remoción; por esta razón, **la autoridad nominadora estaba plenamente facultada para desvincularlo de la posición en la que servía en esa entidad**, tal como se indicó de manera

expresa en el considerando del acto acusado, lo que evidencia que no se ha vulnerado el principio de debido proceso legal.

2. En lo que respecta a los cargos de ilegalidad planteados por el accionante que se refieren a la discapacidad.

Recordemos, que el demandante señala que se encuentra amparado por la protección laboral reconocida en el artículo 45-A de la Ley 42 de 27 de agosto de 1999, adicionado por el artículo 54 de la Ley 15 de 31 de mayo de 2016, que se refiere a la persona con discapacidad, padres, madres, tutor o el representante legal de la persona con discapacidad, no podrá ser despedido o destituido ni desmejorado en su posición o salario, habida cuenta que es el representante legal de una persona con discapacidad, por lo que plantea no podía ser destituido (Cfr. fojas 17-18 del expediente judicial).

Respecto al fuero laboral que alega el actor lo ampara en su calidad de Representante Legal de una persona discapacitada, según lo consagrado en la Ley 42 de 27 de agosto de 1999, consideramos pertinente señalar que los documentos presentados por el demandante, a través de los cuales busca comprobar la discapacidad de su vecino discapacitado Gerardo Chávez Pinto, **no son los documentos idóneos que establece la ley para acreditar dicha condición en una persona**, pues los mismos **no constituyen la certificación que emite la Secretaría Nacional de Discapacidad detallando el tipo de discapacidad y demás parámetros exigidos**, tal como lo consagra el artículo 2 del Decreto Ejecutivo 74 de 14 de abril de 2015, que modifica el reglamento del procedimiento de conformación y funcionamiento de las Juntas Evaluadoras de la Discapacidad, los baremos nacionales y el procedimiento para la evaluación, valoración y certificación de la discapacidad aprobado mediante el Decreto Ejecutivo 36 de 11 de abril de 2014, modificado por el Decreto Ejecutivo 74 de 14 de abril de 2015, norma que en su contenido dispone lo siguiente:

“**Artículo 2.** El artículo 3 del Reglamento de las Juntas Evaluadoras de la Discapacidad queda así:

Artículo 3. La certificación de la discapacidad es el acto administrativo mediante el cual la SENADIS acredita que una persona tiene discapacidad, ya sea

física, auditiva, visual, **mental**, intelectual o visceral; de conformidad con los parámetros y pautas establecidas en los baremos nacionales, los criterios y procedimientos legalmente establecidos.” (La negrita es nuestra).

Decimos esto, por razón que la certificación de fecha 6 de febrero de 2020, suscrita por el Juez de Paz del corregimiento de Ocú; la Certificación de 12 de abril de 2017, expedida por el Jefe de Sala de Cirugía General del Hospital Regional Dr. Cecilio A. Castellero de la Región de Salud de Herrera del Ministerio de Salud; la Certificación de 6 de febrero de 2020, del Director Médico del MINSA CAPSI – OCÚ; ni las piezas procesales que componen el expediente administrativo visible de foja 27 a 60 inclusive, entre éstas, la certificación dictada por el Juez de Paz de los corregimientos de Peñas Chatas y Ocú Cabecera, **no constituyen la certificación que emite la Secretaría Nacional de Discapacidad detallando el tipo de discapacidad y demás parámetros exigidos**, tal como lo consagra el artículo 2 del Decreto Ejecutivo 74 de 14 de abril de 2015, que modifica el reglamento del procedimiento de conformación y funcionamiento de las Juntas Evaluadoras de la Discapacidad, los baremos nacionales y el procedimiento para la evaluación, valoración y certificación de la discapacidad aprobado mediante el Decreto Ejecutivo 36 de 11 de abril de 2014, modificado por el Decreto Ejecutivo 74 de 14 de abril de 2015 (Cfr. fojas 21, 24, 25 y 56 del expediente judicial).

De igual manera, no podemos perder de vista lo dispuesto en el artículo 45-A de la Ley 42 de 27 de agosto de 1999, adicionado por el artículo 54 de la Ley 15 de 31 de mayo de 2016, que puntualiza lo siguiente:

“**Artículo 54.** Se adiciona el artículo 45-A a la Ley 42 de 1999, así:

Artículo 45-A. La persona con discapacidad, padre, madre, tutor o **el representante legal** de la persona con discapacidad no podrá ser despedido o destituido ni desmejorado en su posición o salario, salvo que el empleador o superior acredite con antelación una causal establecida en la ley que justifique la terminación de la relación laboral.

En los casos de servidores públicos no se admitirá como causal el libre nombramiento y remoción, salvo que se trate de funcionarios nombrados en cargo de confianza.

...” (La negrita es nuestra) (Cfr. página 19 de la Gaceta Oficial 28046-B de 6 de junio de 2016).

De la disposición legal antes citada, esta Procuraduría advierte que la misma señala de manera expresa que se encuentran exceptuados de dicho fuero los “*funcionarios nombrados en cargos de confianza*”, tal como ocurrió en el caso que ocupa nuestra atención; ya que el ahora accionante, **Rafael Torres Marín**, fue removido del cargo de **Asistente Administrativo II**, mismo que **por la naturaleza de sus atribuciones y asignaciones, equivale a un puesto de confianza** inmediatamente adscrito a un servidor público que no forman parte de ninguna carrera; por tanto, **estaba sometido a las asignaciones dadas por aquél**, enmarcándose a su vez dentro del personal definido en el **artículo 2, numeral 49, del Texto Único de la Ley 9 de 1994**.

Ello motivó a que el Decreto de Personal 665 de 15 de octubre de 2019, además, encuentre sustento, entre otros, en el artículo 629, numeral 18, del Código Administrativo, que a la letra dice:

"Artículo 629. Corresponde al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa:

...

18. *Remover los empleados a su elección, salvo cuando la Constitución o las leyes dispongan que no son de libre remoción.*" (Cfr. foja 28 del expediente judicial).

La Sala Tercera se pronunció respecto del artículo 629, numeral 18, del Código Administrativo en la Sentencia de 5 de octubre de 2015, así:

“Dentro de este contexto, coincide la Sala con el criterio esgrimido por el Procurador de la Administración, respecto a que el demandante... era considerado por la autoridad nominadora como un funcionario de libre nombramiento y remoción, por lo que no resulta aplicable el artículo 32 de la Ley 43 de 30 de julio de 2009. Es decir, la autoridad nominadora no está aplicando el artículo 32 de la Ley 43 de 2009, con el objeto de dejar sin efecto el nombramiento del demandante..., sino la facultad contenida en el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo.

Al respecto, este Tribunal observa que entre las funciones que ejerce el Presidente de la República con el Ministro del ramo, se encuentra la señalada en el numeral 6 del artículo 184 de la Constitución Política que los faculta para nombrar, con arreglo a lo dispuesto en el Título XI, a las personas que deban desempeñar cualesquiera cargos o empleos nacionales cuya provisión no corresponda a otro funcionario o corporación, razón por la cual se constituyen en la autoridad nominadora a la que le compete no

sólo su nombramiento, sino también su destitución, según lo dispone el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo dice:

...

En atención a lo dispuesto en la citada norma, el Presidente de la República con el Ministro de Obras Públicas tienen la facultad plena para expedir el Decreto de Personal No.453 de 16 de julio de 2013, por medio del cual se decretó la remoción del señor... del cargo de ALMACENISTA III (SUPERVISOR) que ocupaba en dicho Ministerio, pues, como quedó expuesto, al momento en que se deja sin efecto el nombramiento el mismo, no ostentaba el cargo de servidor público de carrera administrativa.

Esta Superioridad ha sostenido en situaciones como las que nos ocupa, que todo servidor público que ingrese a las diversas dependencias del gobierno, sin concurso de méritos o carrera administrativa son de libre nombramiento y remoción, salvo que esté amparado por una Ley especial que le conceda estabilidad; razón por la cual, en el caso bajo examen, el Señor Presidente de la República con el refrendo del entonces Ministro de Obras Públicas, ejerció la facultad conferida por la Constitución Política y la Ley correspondiente.

Este Tribunal Colegiado al entrar en el análisis del resto de la normativa invocada por el actor como infringida, advierte que el demandante ostentaba un cargo discrecional dentro de la Entidad, razón por la cual, por ser de libre nombramiento y remoción, el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Obras Públicas, en base a las atribuciones asignadas por el artículo 629 (num. 18) del Código Administrativo.

En vista que la actuación que ejerció la autoridad demandada, como máxima autoridad administrativa, quedó revestida de legalidad en virtud que delimitó su actuar de acuerdo a las facultades que le confiere el artículo 629 del Código Administrativo, en específico el numeral 18, se desestiman los cargos de ilegalidad invocados al acto administrativo.

Por lo antes expuesto, considera la Sala, que al no formar parte de la Carrera Administrativa, el demandante no gozaba de los derechos que adquieren dichos servidores públicos, y es por ello que las normas que se describen como violadas no son aplicables al caso que nos ocupa, toda vez que el señor..., fue cesado por la autoridad nominadora en ejercicio de la facultad discrecional que ostenta cuando se trata de cargos de libre nombramiento y remoción.

...

Por lo expuesto, esta Magistratura observa que la remoción del demandante se dio de conformidad con nuestro ordenamiento positivo, sobre la base de que el cargo que ocupaba era de libre nombramiento y remoción, por lo que no se aprecia conculcación alguna de las disposiciones legales mencionadas en la demanda.

En virtud de lo expresado, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Decreto de Personal No.453 de 16 de julio de 2013, dictado por conducto del Ministerio de Obras Públicas, así como tampoco lo es la negativa tácita por silencio administrativo; y, por tanto, NIEGA las pretensiones contenidas en el libelo de demanda.”

3. Salarios caídos.

Por último, en cuanto al reclamo que hace el accionante en torno al pago de los salarios caídos, este Despacho estima que el mismo no resulta viable; ya que para que ese derecho pudiera ser reconocido a favor de quien demanda, sería necesario que el mismo estuviera instituido expresamente a través de una ley; lo que vendría a constituir un requisito indispensable para acceder a lo pedido, conforme lo ha señalado la Sala Tercera al dictar su Sentencia de 24 de julio de 2015, que en su parte pertinente dice así:

“...En consecuencia, **el pago de salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa,** por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, **sólo prosperará en el caso de que exista una norma con rango de ley formal aplicable de manera directa al caso,** que lo haya dispuesto de manera expresa...” (Lo resaltado es nuestro).

En el marco de lo antes expuesto, y ante la ausencia de elementos que acrediten la posición vertida por el demandante, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal se sirva declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto de Personal 665 de 15 de octubre de 2019, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Salud,** ni su acto confirmatorio, y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones del actor.

IV. Pruebas.

4.1. Se **objeta, por inconducente,** al tenor de lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial, la prueba documental que consiste en el Formulario DF-01 denominado “Resumen del Historial Clínico para Personas con Condición de Salud de origen físico o motor” emitido el 6 de febrero de 2020, por la Secretaría Nacional de Discapacidad, **por ser de fecha posterior** al Decreto de Personal 665 de 15 de octubre de 2019, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Salud, que constituye el acto administrativo de desvinculación (Cfr. foja 22 y 22 reverso del expediente judicial).

En este escenario y como ejemplo de lo anotado, tenemos lo que la Sala Tercera señaló en el Auto de Prueba de 25 de mayo de 2016. Veamos.

"...

No se admiten como pruebas documentales presentadas por la parte actora, de conformidad con los artículos 833 y 835 del Código Judicial las siguientes que figuran en el libelo de demanda:

...

Del escrito de pruebas presentado por el Licdo. NODIER ABDIEL POLANCO SAMUDIO (Cfr. f. 59-62 del expediente judicial):

A.-DOCUMENTALES:

1.- No se admite la certificación médica expedida por la Caja de Seguro Social, de fecha 1 de diciembre de 2015 (Cfr. f. 63 del expediente judicial) en donde se pretende demostrar la enfermedad... de la que padece el demandante, por ser posterior a la emisión del acto objeto de impugnación.

..." (La negrita es de la Sala Tercera) (La subraya es nuestra).

4.2. Se objetan, por inconducentes, al tenor de lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial, las siguientes pruebas documentales: (a) la certificación de fecha 6 de febrero de 2020, suscrita por el Juez de Paz del corregimiento de Ocú; (b) la Certificación de 12 de abril de 2017, expedida por el Jefe de Sala de Cirugía General del Hospital Regional Dr. Cecilio A. Castellero de la Región de Salud de Herrera del Ministerio de Salud; (c) la Certificación de 6 de febrero de 2020, del Director Médico del MINSAP CAPSI – OCÚ; y (d) la certificación dictada por el Juez de Paz de los corregimientos de Peñas Chatas y Ocú Cabecera, porque **no constituyen la certificación que emite la Secretaría Nacional de Discapacidad detallando el tipo de discapacidad y demás parámetros exigidos**, tal como lo consagra el artículo 2 del Decreto Ejecutivo 74 de 14 de abril de 2015, que modifica el reglamento del procedimiento de conformación y funcionamiento de las Juntas Evaluadoras de la Discapacidad, los baremos nacionales y el procedimiento para la evaluación, valoración y certificación de la discapacidad aprobado mediante el Decreto Ejecutivo 36 de 11 de abril de 2014, modificado por el Decreto Ejecutivo 74 de 14 de abril de 2015 (Cfr. fojas 21, 24, 25 y 56 del expediente judicial).

4.3. Se objetan, por inconducentes, al tenor de lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial, las fotografías en fotocopia simple a colores aportadas por el actor, las cuales son inadmisibles, puesto que no han sido llamadas al proceso las personas que tomaron las


referidas fotografías para que reconozcan su autoría, ni existen certeza de fecha y lugar de la toma de las mismas, por lo que resulta contrario al artículo 856, numeral 1, del Código Judicial. Además, porque no cumple con el requisito de autenticidad exigido en ese mismo cuerpo normativo (Cfr. foja 23 del expediente judicial).

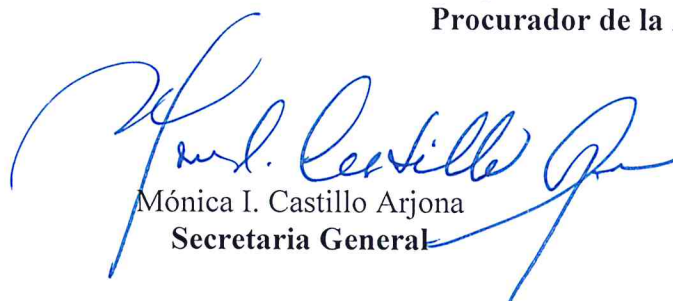
4.4. Se **objetan, por inconducentes**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial, los documentos visibles a fojas 24, 26, 32, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 49 a 55 y 57, por tratarse de fotocopias simples de documentos públicos y privados que no cumplen con los requisitos de autenticidad contenidos en los artículos 833 y 857 del Código Judicial.

4.5. Se **aduce** como prueba documental, la copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso, cuyo original reposa en los archivos de la entidad demandada.

V. Derecho. No se acepta el invocado por la recurrente.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General